Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-29956837-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Marzo de 2024

Referencia: Expte. Nº 34.008-A LEDESMA S.A.A.I. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"LEDESMA S.A.A.I. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **34.008-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 20/29, la importadora interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 351/2013, dictada en las actuaciones N° 13289-12357-2011 por el Administrador de la Aduana de Jujuy, mediante la cual se rechaza la impugnación y se confirman los Cargos N° 294 al 318/11, intimando a la recurrente a abonar una suma de USD 8.282,09. Tras efectuar una breve reseña de los hechos, hace hincapié en la improcedencia del reclamo administrativo por considerar que no cumple con los requisitos aplicables para desechar el valor declarado en aduana. De acuerdo con su interpretación la resolución resulta carente de causa ya que el servicio aduanero pretende utilizar como parámetro válido, a los fines de justificar el cargo, una mera planilla que contiene solamente fechas y supuestos valores de cotización internacional. Así las cosas, procura destacar que su actividad resulta ceñida a realizar ventas de azúcar de exportación a brokers internacionales, los cuales no se encuentran vinculados a la firma. Añadiendo a esto que la información respecto a las cotizaciones internacionales referidas a cada posición pactada le es suministrada por un sistema prepago de información económico/financiero americano denominado "Bloomberg LP" y siendo el mismo utilizado como referencia a la hora de justificar los valores declarados. Con esto en mente, se agravia respecto de la falta de consideración de las modalidades inherentes a la exportación en donde el precio se encuentra determinado a partir de cotizaciones internacionales. De donde colige la improcedencia del reclamo porque se sustenta en una solicitud efectuada por el Centro Azucarero Argentino que consistía en la utilización de precios guías basados en cotizaciones internacionales para operaciones de exportación de azúcar a celebrarse en el futuro. Dentro de ese contexto aduce que dicho acuerdo no le es oponible, en virtud de que las operaciones en trato fueron anteriores al mismo. Concluyendo que los valores declarados no difieren significativamente del precio pagado o por pagar, debiendo aceptarse como base idónea de valoración dicho precio pagado o por pagar en los

permisos investigados.

II.- A fs. 41/48, la representante del organismo fiscal defiende el acto administrativo. Con respecto a las objeciones relativas a la falta de sustento del ajuste de valor, afirma que se cumplieron todos los pasos establecidos por la normativa vigente en relación al análisis y determinación de valor en aduana para la exportación, como las modalidades inherentes a la exportación de este tipo de mercaderías y todas las normas relacionadas al valor. Lo que resalta desde luego es que citó a la responsable para que acompañe información complementaria con relación a los elementos que permitan sustentar el valor declarado. Afirmado lo anterior, puntualiza que se limitó a ajustar el valor en base a los antecedentes obrantes, conforme la propuesta efectuada por el Centro Azucarero Argentino y lo establecido por el Departamento Gestión Estratégica del Valor.

III.- En las condiciones señaladas, la cuestión a dirimir está relacionada con la validez de los antecedentes de hecho y derecho que precedieron al ajuste fiscal. A propósito de esto interesa recordar que la norma aplicable establece que la base de imposición debe tomar en consideración la cotización internacional de la mercadería, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación (art. 748, inc. b) CA). Considerado así el asunto, se advierte que en el sub lite se determinó de oficio la base de imposición aplicable sobre argumentos que no pueden ser estimados como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de causa.

IV. – Al respecto, deseo subrayar que, más allá de las facultades que tiene la autoridad administrativa para dejar de lado la base estimada por el contribuyente cuando esta sea considerablemente inferior, lo cierto es que la reconstrucción de oficio debe hacerse bajo parámetros razonables que puedan ser corroborados ante los ojos de un espectador imparcial. Ciertamente las facultades determinativas no son discrecionales. Esta aserción se puede confirmar observando que en el campo de la tributación las facultades administrativas deben estar contestes a la observancia rigurosa de la legalidad preexistente.

V. – De donde se colige que, a pesar de contar el servicio aduanero con la potestad para desestimar el valor declarado como base idónea de valoración, este último deberá considerar, de acuerdo a lo estipulado por el art. 748 del CA, las modalidades inherentes a la exportación. Hechas estas salvedades aclaratorias, bien podemos sin equivoco seguir advirtiendo que la justificación esgrimida por la aduana a los efectos de realizar el ajuste, esto es, la disparidad del valor entre lo declarado por la firma y la propuesta efectuada en el año 2010 por el Centro Azucarero Argentino para establecer precios guías basados en cotizaciones internacionales (siendo que las destinaciones aquí cuestionadas fueron documentadas en el año 2007), no resulta ser atendible. Es que, en efecto, la propuesta mencionada anteriormente tuvo como finalidad su implementación a futuro y no pueden resultar comprendidas las destinaciones aquí en trato.

VI.- En resumidas cuentas, la propuesta efectuada por el Centro Azucarero Argentino carece de entidad como consecuencia de la temporalidad en la que se suscitaron los hechos, por lo que no puede ser ponderada para pretender establecer el ajuste de valor utilizado. Considerando así el asunto, queda claro que el ajuste es improcedente, máxime cuando no se contemplaron las fluctuaciones del mercado y que el azúcar es un bien cuyo precio se establece en referencia a las variaciones del comercio a nivel internacional.

En virtud de todo lo expuesto, y no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada, no procede el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos de exportación, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y, en consecuencia, los Cargos N° 294 a 318/11 formulados en autos.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución N° 351/2013, dictada en las Actuaciones N° 13289-12357-2011 por el Administrador de la Aduana de Jujuy.
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución N° 351/2013, dictada en las Actuaciones N° 13289-12357-2011 por el Administrador de la Aduana de Jujuy.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.03.19 13:07:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.20 09:46:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.03.21 14:24:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.21 14:25:15 -03:00